

Expediente: **831/09**

Carátula: **LEDESMA SLEIMAN NATALIA VANESA C/ CARRO ROBERTO JESUS ALFREDO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**

Fecha Depósito: **21/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CARRO, ROBERTO JESUS ALFREDO-DEMANDADO*

20274934132 - *LEDESMA SLEIMAN, NATALIA VANESA DEL VALLE-ACTOR*

20222645205 - *CARRO, MARIA JOSEFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20222645205 - *CARRO, MARIA BARBARA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 831/09



H103064653074

JUICIO: LEDESMA SLEIMAN NATALIA VANESA c/ CARRO ROBERTO JESUS ALFREDO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. EXPTE. N° 831/09

San Miguel de Tucumán, 20 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por escrito de fecha 26/07/2023, María Josefina Carro -heredera del demandado, Roberto Jesús Carro- con el patrocinio del letrado Juan Manuel Esteban Carro, sin consentir acto alguno, planteó la caducidad de instancia del incidente de nulidad interpuesto por la actora Natalia Vanesa Ledesma Sleiman el 17/11/2022.

Indicó que dicha incidencia fue proveída por este juzgado el 24/11/2022, siendo este el último trámite del mismo; adujo que era responsabilidad del actor instar su prosecución. Concluyó su presentación, alegando que transcurrieron 6 meses de inactividad procesal, por lo que solicitaba la caducidad del incidente de nulidad.

Siendo las partes notificadas en sus correspondientes casilleros digitales (01/08/2023), la actora contesta traslado tempestivamente (07/08/2023) aduciendo que el planteo de perención formulado por la demandada es una defensa manifiestamente incompatible de hecho y de derecho, en los términos del art. 275 CPL. Alega que el 24/11/2022 se decretó su planteo de nulidad, disponiendo correr traslado a la demandada por el término de TRES días -los cuales vencían el 01/12/2022 a hs. 10-. Afirma entonces que, cumplido este plazo y habiendo la demandada guardado silencio, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 CPL, correspondía al órgano judicial dar impulso al proceso. Finalmente, entiende que el paso siguiente de la incidencia, era que se dicte sentencia -citando el art. 244 pto. 2 CPCC, que dispone "No se producirá la caducidad de instancia: 1. (...) 2. Cuando los autos estén pendientes de sentencia".

Posteriormente, se dispuso en providencia del 08/08/2023: "(...) *PREVIO a resolver, NOTIFIQUESE al Sr. Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que se expida sobre el planteo de caducidad del incidente de nulidad interpuesto por MARIA JOSEFINA CARRO heredera del demandado en fecha 26/07/23*".

Así entonces, remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la IIª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

Encontrándose el presente en estado de resolver, previamente al análisis del instituto de caducidad, considero prioritario determinar si, ante la incontestación del traslado del incidente de nulidad por parte de la demandada, correspondía a este órgano judicial dar impulso al proceso -tal como lo alega la actora-, o bien, era responsabilidad del actor instar su prosecución -conforme lo alega la demandada-.

En ese sentido, luego de un repaso de las presentaciones efectuadas por ambas partes, puedo adelantar que, una vez concluido el trámite de sustanciación del incidente de nulidad -lo que ocurrió luego que transcurriera el plazo de tres días para que la demandada conteste traslado-, la cuestión quedó en estado de ser resuelta. Ello es así en virtud que, conforme lo establecido por el art. 34 CPL, "No contestado el traslado, vencido el término de prueba o siendo la cuestión de puro derecho, el incidente pasará a sentencia, debiendo el juez resolverlo dentro del plazo que fija este código".

En el caso, se ha configurado el primer supuesto contemplado en el citado art. 34 CPL "(...) no contestado el traslado (...)" y ante ello, no era necesario realizar otra actuación para que los autos pasen a resolver, pues la norma procesal no lo establece así, sino que imperativamente manda dictar sentencia: "(...) el incidente pasará a sentencia (...)", por haber concluido todo el trámite previo al dictado de la misma.

Ninguna otra diligencia prescribe el CPL para las partes o para el juez, por lo que no es posible interpretar que debía instar el dictado del fallo o realizar otra diligencia para impedir la perención de la instancia incidental.

Desde este punto de vista, el pedido que se tenga por incontestado el traslado o la disposición de pasar los autos a despacho para resolver, resultan innecesarios. Asimismo, cabe agregar que tampoco surge de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán -art. 101- ni del art. 192 CPCC -de aplicación supletoria-, que fuera obligatoria la remisión de las actuaciones al agente fiscal, como instancia previa al dictado de la sentencia.

Nuestra CSJT, sostuvo al respecto que "(...) *En los incidentes, una vez agregadas las pruebas y vencido el término probatorio, los autos quedan pendientes de sentencia de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del art.186 procesal, por lo que corresponde aplicar el art. 211 inc.1 CPCC que excluye la posibilidad de la caducidad de instancia (...)*" (CSJT, Sentencia n° 348 del 02/06/2011).

Asimismo, cito un antecedente de la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones local que, en un caso similar al presente en estudio, dispuso "(...) *No contestado el traslado, no habiendo pruebas a producir o vencido su término, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días (...)*". La norma nada dice respecto a la necesidad de cumplimentar algún trámite procesal previo al dictado de la sentencia que resuelva la incidencia. Desde que el incidente deducido estaba en estado de resolver o pendiente de sentencia una vez transcurrido el plazo acordado a la parte contraria para contestar el traslado que sobre aquel asunto se le corriera, más allá de que sea exacto de que no se haya puesto formalmente la cuestión a resolver, el mismo no puede caducar al impedirlo la normativa del art. 218 inc. 1 procesal (art. 211, inc. 1 Ley 8240). Encontrándose la incidencia pendiente de resolver, no cabe exigir a las partes la realización de acto procesal alguno tendiente a que el pronunciamiento se dicte" (CCDyL - Sala I; Sentencia N° 294 del 15/05/2009).

En definitiva, el procedimiento a seguir está claramente delineado en la norma: el incidente pasará a sentencia. Entonces, no puede considerarse configurado el abandono de la instancia al no existir actividad concreta que el procedimiento exigiera o que hubiera sido ordenada por el juzgado para la continuación del trámite procesal.

Ciertamente, el planteo perencional no podía ser acogido al resultar contrario a lo expresamente normado para el proceso incidental. Por lo tanto, al no haber contestado la demandada el traslado del planteo incidental formulado por la actora -notificado el 25/11/2022-, por imperio de ley, el incidente ya se encontraba en estado de ser resuelto, excluyendo así toda posibilidad de perención, conforme lo expresamente establecido por el art. 244 inc. 2° del CPCC (supletorio al fuero, conf. art. 40 CPL).

Luego del precedente análisis, concluyo que, no habiéndose acreditado en la especie, los presupuestos de procedencia del planteo de caducidad del incidente de nulidad deducido por la demandada, corresponde su rechazo.

HONORARIOS: Se diferirá el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales, para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. 2 del CPL).

COSTAS: Atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por el art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (conf. art. 49 CPL), corresponde imponerlas a la demandada vencida.

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de caducidad formulado por María Josefina Carro -heredera del demandado-, en los términos del art. 40 inc. 2° CPL, por lo considerado.

II) COSTAS a cargo de la parte demandada vencida, como se consideran.

III) DIFERIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE HONORARIOS para su oportunidad.

IV) PROCÉDASE a la reapertura de los términos procesales que fueron suspendidos mediante providencia de fecha 31/07/2023, una vez firme la presente resolutive.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{CIJ}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 20/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.